

Segunda.—Constituido el Protectorado, éste asumirá las funciones que en la actualidad realiza la Administración del Estado sobre las Fundaciones sometidas al régimen de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el término de dos años, las Fundaciones constituidas con anterioridad y sujetas a esta Ley deberán adaptar sus Estatutos a los preceptos de la misma y presentarlos en el Registro de Fundaciones de la Comunidad.

Segunda.—El incumplimiento de la obligación precitada determinará la suspensión de la actividad de la fundación y la exigencia de responsabilidad a los patronos.

Santiago de Compostela, 22 de junio de 1983.—El Presidente de la Junta, Gerardo Fernández Albor.

«Diario Oficial de Galicia» número 146, de 1 de agosto de 1984)

874

LEY de 8 de julio de 1983 del Consejo de la Cultura Gallega.

La existencia del «Consejo de la Cultura Gallega» viene determinada por el artículo 32 del Estatuto de Galicia, y responde a las obligaciones y facultades que, para la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego, corresponden a la Comunidad Autónoma.

Como los órganos análogos de Estados, Comunidades y Corporaciones ha de ser entendido como un cuerpo asesor y consultivo, con capacidad de iniciativa, investigación y organización, dotado de personalidad jurídica y compuesto por miembros representativos de entidades de los diversos campos de la cultura y también por destacadas personalidades que contribuirán al desarrollo cultural de Galicia.

Las áreas de acción del Consejo son muy variadas. La acción cultural atañe a las múltiples facetas de la vida del hombre y de las sociedades. Por eso, las leyes de las naciones y los tratados y convenios defienden, a un tiempo, el derecho de todos a ser partícipes del cultivo del espíritu, a asumir sus valores vigentes, a gozar, generación tras generación, de los bienes de la memoria histórica y del acervo de las creaciones, a recibir el beneficio del progreso de las ciencias y de sus aplicaciones y de la protección y defensa de cuanto les es propio en los campos de la lengua, de las letras y de las artes. Un patrimonio cultural tan fecundo como el que posee y caracteriza a nuestra nacionalidad y el programa, hondo y de amplios horizontes, que tiene que ser desarrollado por nuestra Comunidad, requieren la formación de un órgano cualificado, tal como concibe el Estatuto.

El Consejo de la Cultura Gallega se crea en una etapa histórica en la que los poderes públicos, lejos de distanciarse de los problemas culturales y de desatenderlos, tienden a interesarse profundamente por ellos. Por suerte, los procesos de resurgimiento de las comunidades con personalidad histórica y su autonomía legislativa y política, son una forma de salvaguarda, liberación y protección cultural frente a las nivelaciones igualadoras y monopolizadoras de los poderes centralizados. En el caso de Galicia, merced al Estatuto y a las transferencias ya recibidas, la casi totalidad de la acción cultural puede ser abarcada por la Comunidad Autónoma.

El Consejo que esta Ley crea procura valiosas colaboraciones para los órganos de la comunidad para cumplimiento de fines y desarrollo de facultades, en los campos de la vida popular, en la fecunda eclosión de las instituciones y de los movimientos espontáneos y en el cultivo de todos los bienes del espíritu en los que se asienta nuestra identidad gallega.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13,2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley del Consejo de la Cultura Gallega.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Con la finalidad de defender y promocionar los valores culturales del pueblo gallego, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Galicia, se constituye el Consejo de la Cultura Gallega, con carácter, composición, competencias y funcionamiento que se establecen en la presente Ley.

Art. 2.º El Consejo de la Cultura Gallega es un órgano con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

TITULO PRIMERO

De la composición del Consejo

Art. 3.º 1. La composición del Consejo de la Cultura Gallega se estructurará de esta forma:

- a) El Presidente, que será elegido por el Consejo en votación secreta, y nombrado por Decreto de la Junta de Galicia.
- b) El Vicepresidente o Vicepresidentes, que serán elegidos por el Consejo en votación secreta entre sus miembros.
- c) El Secretario, que será elegido en votación secreta entre sus miembros.
- d) El Consejero de Cultura.
- e) Los representantes de las Entidades siguientes, por designación de las mismas:

Un representante de la Real Academia Gallega.

Un representante de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Galicia.

Dos representantes de la Universidad gallega, elegidos entre sus profesores.

Un representante del Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos.

Un representante del Seminario de Estudios Gallegos.

Un representante de la Academia de Ciencias.

Un representante del Instituto de la Lengua Gallega.

Un representante del Instituto de Estudios Jacobeos.

Un representante de los museos de Galicia.

Un representante del «Patronato Rosalía de Castro».

Dos representantes de las fundaciones culturales de interés gallego, elegidos en votación secreta por el Consejo.

f) Personalidades destacadas en los campos de la cultura, elegidas por el Consejo en votación secreta en número de diez.

2. El Consejo podrá invitar a representantes de centros de investigación, medios de comunicación social, asociaciones culturales o profesionales y otras instituciones gallegas, para ser oídas o para participar en las ponencias.

3. El Consejo podrá incorporar nuevas entidades, para ello será preciso abrir una información en la que se justifique la conveniencia de la incorporación. La incorporación requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Art. 4.º El Presidente de la Junta de Galicia ejercerá la Presidencia de Honor del Consejo de la Cultura Gallega.

Art. 5.º El mandato de los miembros del Consejo no será superior a cuatro años.

Los representantes adscritos en los párrafos e) y f) del artículo 3.º serán renovados por mitades cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo a que se refiere el apartado e) del mismo artículo, perderán la condición de tales en el momento en que decida sustituirlos la entidad que los hubiere designado.

TITULO II

Competencias

Art. 6.º Compete al Consejo de la Cultura Gallega:

- a) Analizar cuantas cuestiones se refieran al patrimonio cultural y fomentar la lengua y la cultura gallegas.
- b) Investigar y valorar las necesidades culturales del pueblo gallego.
- c) Organizar actuaciones culturales adecuadas a los fines del Consejo dentro o fuera de Galicia.
- d) Asesorar y consultar a los poderes de la Comunidad Autónoma en lo que juzgue preciso para la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego.
- e) Elevar a los poderes de la Comunidad Autónoma informes y propuestas a favor de la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego.

TITULO III

Del funcionamiento

Art. 7.º El Consejo funcionará en Pleno y a través de la ejecutiva, de la que formarán parte, por lo menos, el Presidente, un Vicepresidente y el Secretario; asimismo, podrá funcionar en Ponencias, Comisiones Técnicas, fijas o circunstanciales, y en secciones.

Art. 8.º El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada trimestre y siempre que el Presidente lo convoque.

Las reuniones plenarias serán convocadas y presididas por el Presidente.

Art. 9.º 1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros, incluidos necesariamente el Presidente y el Secretario. Dado el carácter del Consejo no se admiten votos delegados.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Presidente decidirá, con su voto de calidad, los empates.

TÍTULO IV

Financiación

Art. 10. El Consejo de la Cultura Gallega, de acuerdo con la Junta de Galicia, elaborará su presupuesto, que figurará como una unidad orgánica dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

A su Presidente, de conformidad con la ejecutiva, le corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de la Cultura Gallega será constituido provisionalmente, bajo la presidencia del Consejero de Cultura, por los miembros que hubieran sido designados de acuerdo con el apartado e) del artículo 3.º, que en el plazo de un mes procederán a elegir las personalidades que forman parte del apartado f) del artículo 3.º

En el mes siguiente al día en el que se produzca la elección a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la constitución formal del Consejo bajo la presidencia de honor del Presidente de la Junta de Galicia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Previa consulta al Consejo de la Cultura Gallega, el Gobierno de Galicia queda facultado para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su aplicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de julio de 1983.—El Presidente, Gerardo Fernández Albor.

(«Diario Oficial de Galicia», número 146 de 1 de agosto de 1984)

875

LEY de 15 de julio de 1983, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1983.

El Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1983.

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 1983.

2. El Presupuesto del Parlamento de Galicia, elaborado de forma autónoma por el propio Parlamento, está integrado en los Generales de la Comunidad Autónoma.

3. El estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Galicia asciende a la cantidad total de 79.767.671.927 pesetas, constituida por el importe necesario para el cumplimiento de sus correspondientes obligaciones.

4. Los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, ascienden a un total de 79.767.671.927 pesetas.

Art. 2.º La asunción por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia de nuevas competencias o servicios procedentes del Estado, durante el presente año de 1983, cuyos créditos no se encuentren incorporados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, supondrá la incorporación en los mismos de los créditos necesarios para atender las obligaciones derivadas de aquéllas, así como de los derechos económicos previstos liquidar.

Los créditos que figuran consignados en las distintas secciones del estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad, correspondientes a servicios y competencias transferidas, quedan supeditados, en cuanto a su disponibilidad y ejecución, a la obtención de los recursos que, como consecuencia de los mismos, habrán de ser transferidos a la Comunidad.

Art. 3.º Con carácter de absoluta excepcionalidad, y en el caso de que las previsiones de la Tesorería General de la Comunidad lo permita, se podrá anticipar, como máximo, hasta el importe de las consignaciones que figuren en el correspondiente Real Decreto de transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, en el caso

de que la tramitación del correspondiente expediente de transferencia de créditos a la Comunidad esté en una fase de su tramitación que haga prever su materialización en breve plazo.

De todas ellas se dará cuenta a la Comisión 3.ª, de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Art. 4.º Los créditos para gastos que al finalizar el ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, podrán incorporarse a los correspondientes créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las transferencias de créditos, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

Los créditos que se incorporen, en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) anteriores, deberán aplicarse a los mismos gastos que motivaron la adquisición del compromiso.

c) Los créditos para operaciones de capital.

Los créditos así incorporados deberán aplicarse a operaciones de capital.

d) Los remanentes efectivos no comprometidos, que se incorporarán al Presupuesto de la siguiente forma:

1. Los procedentes de subvenciones específicas para servicios transferidos se incorporan aplicándolos a las finalidades del servicio concreto correspondiente.

2. Los remanentes procedentes de subvenciones para inversiones reales se aplican al propio programa para el que fueron concedidas.

e) Aquellos otros créditos que corresponden a servicios transferidos y cuya materialización por su proximidad a la finalización del ejercicio no hayan podido realizarse durante el mismo.

Art. 5.º Podrán autorizarse las transferencias de créditos que se relacionan a continuación:

A) Con la autorización del Gobierno de la Comunidad, a propuesta de la Consejería de Economía:

Uno.—A la sección 21, concepto 611.1, para financiar inversiones reales por el importe a que ascienda el 80 por 100 de los excedentes que se produzcan en las consignaciones presupuestarias de personal de servicios centrales de la Junta como consecuencia del retraso en la incorporación del mismo o de la contratación de personal de inferior categoría de la prevista.

Dos.—A la sección 21, concepto 611, para financiación de inversiones reales por el importe a que asciendan los excedentes que se produzcan en los créditos de inversiones no utilizados por las distintas Consejerías.

La estimación de las transferencias se llevará a cabo dos meses antes del final del ejercicio presupuestario.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

B) A la sección 21, concepto 611.2, por el importe a que ascienda el 20 por 100 de los excedentes de personal a que se refiere el punto 1 anterior, con el objeto de atender a proyectos que serán aprobados por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

C) Con autorización de la Consejería de Economía:

Uno.—Las que resulten necesarias como consecuencia de la distribución que acuerde el Consejo de la Junta de los créditos para incrementos adicionales de retribuciones de personal a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Dos.—Las que sean precisas para dotar el concepto 21.421, destinado a financiar el fondo de solidaridad para los trabajadores en desempleo, al que se refiere el artículo 14 de la presente Ley.

Tres.—Entre los restantes conceptos presupuestarios, con las limitaciones que se establecen en los artículos 68 y 70 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Art. 6.º Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo previo cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, los créditos que, incluidos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se detallan a continuación:

a) Los créditos destinados al pago de cuotas de la Seguridad Social, así como las aportaciones que la Comunidad Autónoma realice al régimen de previsión social y las prestaciones reglamentarias y obligatorias de dicho régimen.

b) Los créditos destinados al abono de trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados y del complemento de indemnización o subsidio familiar.